

5 céntimos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Reus mes 1.50 pts.

Fuera: trimestre 5

Extranjero y Ultramar: id. . . 9

Toda la correspondencia

debe dirigirse al Director.

El Liberal de Reus

DIARIO POLÍTICO LITERARIO Y DE AVISOS Y NOTICIAS

Director: D. PEDRO NOLASCO GAY

Año I

Miércoles 1.º de Diciembre de 1897

5 céntimos

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Redacción, Administración e imprenta plaza de la Constitución (pórticos).

Anuncios y comunicados á precios convencionales

Núm. 186

FARMACIA SERRA

La que paga más contribución de la provincia

Abierta toda la noche

REUS ♦ Arrabal de Santa Ana, 80, (junto á la plaza de Cataluña) ♦ REUS

ENFERMEDADES DE LOS OJOS

El oculista de Tarragona D. J. MIRÓ accediendo gustoso á las peticiones de sus numerosos clientes, establece en Reus una consulta todos los lunes y viernes de 2 á 5 de la tarde. Consultar: Arrabal Santa Ana, núm. 1, piso 1.º, esquina á la calle de Monterols.

Los demás días en su gabinete de Tarragona, de 10 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

TOS TOS

Desaparece rápidamente usando el

JARABE SERRA

No contiene opio ni morfina, por lo que puede administrarse á los niños sin ningún peligro. Véase el prospecto.

FARMACIA SERRA. - Abierta toda la noche.

TOS TOS

CONSULTA PARA LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS

DEL

Doctor Gras Fortuny

OCULISTA

y Ex-ayudante de las clínicas de los Sres. Cervera y Osio

y del Instituto Oftálmico de Madrid

Recibe de 10 á 12 mañana y de 3 á 5 tarde.

REUS.-Calle de l. s Galanas, número 6.-1.-REUS

REFORMAS ANTILLANAS

(CONTINUACIÓN)

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del reino, Vengo en decretar lo siguiente:

NOTA EXPLICATIVA

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en el empleado, deben tenerse presente las siguientes equivalencias:

Poder ejecutivo central. El Rey con su Consejo de Ministros.

Parlamento español. Las Cortes con el Rey.

Cámaras españolas. El Congreso y el Senado.

Gobierno central. El Consejo de Ministros del reino.

Parlamento colonial. Las dos Cámaras con el Gobernador general.

Cámaras coloniales. El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.

Asambleas legislativas coloniales. El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.

Gobernador general en Consejo. El Gobernador general con los Secretarios del despacho.

Instrucciones del Gobernador general. Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo

Estatuto. Disposición colonial de carácter legislativo.

Estatutos coloniales. La legislación colonial.

Legislación ó leyes generales. La legislación ó leyes del Reino.

TITULO PRIMERO

Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico

Artículo 1.º El gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones:

Art. 2.º El Gobierno de cada una de las islas se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

TITULO II

De las Cámaras insulares

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

TITULO III

del Consejo de Administración

Art. 5.º El Consejo se compone de treinta

y cinco individuos, de los cuales dieciocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros diecisiete serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reunan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos, no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4 000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aún cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo se señala el título 3.º de la Constitución.

2.ª Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana;

Rector de la Universidad de la misma;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de la Cámara de Comercio de la capital;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana;

Presidente del Círculo de Hacendados;

Presidente de la Unión de fabricantes de Tabaco;

Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de la Habana;

Presidente de su Diputación provincial durante dos bienios, ó Presidente de una Diputación provincial durante tres;

Deán de cualquiera de los dos Cabildos catedrales.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorio,

ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos, ni condecoración, mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

TITULO IV

De la Cámara de Representantes

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la Ley y en la proporción de uno por cada 25 mil habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Cuba. ó llevar cuatro años de residencia en ella y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los representantes serán elegidos por cinco años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con que clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes á quienes el Gobierno central ó local confieran pensión, empleo que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento, no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

TITULO V

De la manera de funcionar las Cámaras insulares y de las relaciones entre ambas.

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver separada o simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de señalarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se registrará por el del Congreso de los diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptuase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva, podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los secretarios del Despacho, corresponde lo mismo que á cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos Coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar, la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos Coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados «in fraganti», ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á ese Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara á no ser hallados «in fraganti»; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare ser autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, los cuales cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, se-

rán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos, la correspondencia que mediara entre los dos Gobiernos, se comunicará á las Cámaras y se publicará en la «Gaceta.»

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provinciales é insular, ó con el poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidas al Gobierno central, se someterán á los tribunales de justicia con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

TITULO VI

De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del reino ó al Gobierno central según el presente decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento, en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, Banco y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por la Cortes del reino que expresamente se le confien. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio, pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tauto, para la colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de abogado.

Al gobernador general en consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Cuba se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos necesario para cubrir la parte que á la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del reino corresponden de terminar cuales hayan de considerarse por

su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Cuba, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido hará constar al presentarlos á las Cortes del reino.

Estos tratados, si fueren aprobados por éstas, se publicarán como leyes del reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiese intervenido el Gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del reino, á fin de que pueda en un período de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la «Gaceta» como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderán también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Cuba, se regirán por las disposiciones siguientes:

1.º Ningun derecho, tenga ó no carácter fiscal y establezca para la importación ó exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.º Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial á sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningun caso excederá para ambas procedencias del treinta y cinco por 100.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiera discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso á una comisión de diputados del reino, formada por iguales partes de cubanos y peninsulares. Esta comisión nombrará su presidente: si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El presidente tendrá voto de calidad.

3.º Las tablas de las valoraciones relativas á los artículos se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios, se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

(Se continuará)

CRÓNICA

EL LIBERAL DE REUS se halla de venta en Barcelona en el kiosco de J. Calaf, Rambla de las Flores.

Mañana se pondrá en escena en el elegante coliseo de la Plaza de Prim, la primera representación en la presente temporada de la celebrada ópera española «Marina», en la que tomarán parte los aplaudidos tiple y tenor señores Corona y Alcántara.

Si se reúne suficiente número de señores concejales, esta noche tiene que celebrarse sesión de primera convocatoria nuestra Excm. Corporación municipal.

Ha zarpado de Cadiz el transporte de guerra «General Valdés» con rumbo á Ceuta, llevando á remolque la chalana «Ejército», destinada á la primera de las citadas capitales.

El «General Valdés» recojerá en Ceuta material de artillería para Cartagena.

Lo recaudado en el día de ayer por concepto de consumos asciende á pesetas 4522'13.

Es tema de las conversaciones en Valencia el caso inesperado de la Sociedad del Ferrocarril de Valencia y Aragón que se ha declarado en quiebra, á consecuencia de exigirse el dote de Hacienda el importe del impuesto del Tesoro, correspondiente al mes pasado, habiendo quedado suspendido la circulación de trenes hasta Liria, sección que explotaba la Compañía.

Dícese que el Estado se incautará de la línea en vista de la impotencia de funcionar en que se halla la Compañía explotadora.

Esta es una sociedad belga que ya se quedó la línea en pago del material que se le debía.

La Comisión provincial ha señalado para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el próximo mes de Diciembre, los días 3, 10, 17, 24 y 31, á las tres de la tarde.

En la presente semana recibirá el Banco de España cinco millones de pesetas en oro, que ha adquirido el establecimiento á fin de aumentar su reserva metálica.

Con estos son 22 millones los que ha adquirido este año el Banco para garantizar un aumento de 132 millones en la emisión de papel.

La sociedad Arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, ha nombrado para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias, á los Sres. D. Juan Aracana, Manuel Varquer, Gonzalo de Anón, Victor Mariategui, Clemente Lopez y Enrique Doirtua.

El Excmo. señor ministro de Estado ha participado de Real Orden al Sindicato de Exportadores de vinos de Barcelona que con arreglo al texto del convenio con Suiza, no es posible exigir que se extienda á los demás vinos generosos españoles la excepción de que disfrutaban los vinos de Málaga y de Jerez, pero que tendrá en cuenta, en momento oportuno, las indicaciones del Sindicato para alcanzar iguales beneficios con respecto de los vinos generosos nacionales procedentes de cualquiera de sus comarcas.

Han sido destinados al regimiento de Luchana, los soldados regresados de Cuba, Juan Piñol y Piñol de Tivenys, y Antonio Bote Gisbert de Figuerola.

Miguel Gastroz Castell, de Uldecona, ha sido destinado á Albuera.

No bien acabamos de leer lo referente á las esperanzas que despertaban los preparativos para ofrecer grandes novedades en la próxima Exposición universal, cuando tomando un periódico inglés, «La Industria», nos hallamos con la noticia de que se preparaba la construcción de un aparato automático llamado de fotografía continua.

Colocado el aparato en una esquina, y dándole cuerda, estará actuando constantemente mientras aquella dura, y una serie de fotografías instantáneas se sucederán en él, de manera que una placa aparezca, se impresione, y pase para que otra le suceda.

Sale usted de casa después de haber cargado la maquina y de haberle dado cuerda, y cuando torna usted puede decir:

«Voy á ver lo que ha ocurrido en mi calle durante mi ausencia».

Con relevar las fotografías ya satisface la curiosidad.

Si á esto se agrega un fonógrafo que de continuo se está impresionándose... pueden suprimirse los reportes de los periódicos.

Las ocurrencias serán vistas y oídas con gran fidelidad.

Dicen los periódicos de Aragón, que hace más de veinte años no se ha verificado la siembra en el Alto Aragón en tan buenas condiciones como en el año actual, debido á lo mucho que ha llovido durante las últimas semanas y á lo bonancible de la temperatura.

De Sport.

Las sociedades ciclistas españolas han acordado en reunión general, que el traje de bello sexo para excursiones sea exclusivamente de CHEVIOT INGLESE todo lana de venta en Reus de la casa PORTA.

Un rasgo del Sr. Sagasta

Aun venciendo la natural modestia, que como saben todos cuantos le conocen, y le tratan, es uno de los principales distintivos del carácter del ilustre presidente del Consejo de ministros,

no podemos menos por un deber de justicia de dar á conocer un acto que pone mejor de relieve los nobles y caritativos sentimientos del jefe del Gobierno.

El miércoles en la audiencia concedida por el señor Sagasta, se le presentó un desgraciado, padre de seis hijos, cesante hace diez ó doce años, tan falto de recursos, que empezó por decir que hacía más de 24 horas que no entraba ninguna clase de alimento en la misera guardilla en que habitaba.

El señor Sagasta, conmovido por el relato, envió al señor don Pablo Cruz al domicilio de aquel desdichado para enterarse de la verdad del caso, con encargo de entregar al desventurado un billete de cien pesetas.

Como quiera que resultaron ciertas las desdichas de aquel honrado padre, el presidente del Consejo completó su buena obra remitiéndole una credencial, que á estas horas asegura la existencia de una familia numerosa y desgraciada, falta de protección, y que bendicirá la hora en que tuvo la idea feliz de acudir á la generosidad de persona de corazón tan excelente como el señor Sagasta

OFICIAL

EDICTO

ANUNCIANDO LA COBRANZA EN LA CAPITAL DE LA ZONA

Don José María Borrás Sardá, Alcalde Constitucional da esta población

Hago saber: Que el Recaudador de Contribuciones ha participado á mi autoridad que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 durante los días del uno al diez inclusive del próximo mes de Diciembre se hallarán abiertas las oficinas de recaudación sitas en esta en los bajos de la Casa Ayuntamiento de las ocho á la una de la tarde para que los contribuyentes de este distrito municipal que aun se hallen en descubierta del segundo trimestre por las contribuciones directas puedan satisfacerlo durante dichos días sin recargo de ninguna clase.

Inútil considero advertir á dichos contribuyentes que en el expresado plazo de diez días satisfagan sus débitos si quieren de lo contrario evitarse el recargo del cinco por ciento.

Dado en Reus á 30 de Noviembre de 1897.
—El Alcalde, José M. Borrás.

REGISTRO CIVIL

DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 1897.

Nacimientos

Concepción Bultó Just, de Juan y Carmen.
—Antonia Bulto Just, de Juan y Carmen.
—Buenaventura Tost Alberich, de Buenaventura y Maria.

Matrimonios

Ninguno.

Defunciones

Adelaida Ferré Balsells, 57 años, Rosich 16.
—Emilio Cañisa Pascual, 23 años, Plaza Castillo 10.—Maria Llauredó Anguera, 35 años, San Roque 13.—Ramon Ferrer Prats, 68 años, Hermanitas.—Adela Freixa Martí 4 meses, Carmen baja 1.

FERROCARRIL ECONOMICO

DE REUS A SALOU

Servicio de trenes que registrá desde el 1.º de Septiembre de 1897.

SALIDAS DE REUS

Mañana: 4:10—6:44—9:06.
Tarde: 12:32—5:43.

SALIDAS DE SALOU

Mañana: 4:56—7:32—10:46.
Tarde: 1:57—3:12—5:10.
Noche: 7:25.

Las horas se registrarán por el meridiano de Madrid.

Plumas históricas

Por el próximo correo serán enviadas á Puerto Rico, las plumas con que S. M. la Reina primero y después el señor Sagasta han firmado la nueva Constitución para las Antillas, así como también la que el ministro de Ultramar utilizó para redactar aquella ley.

Van consignadas al notable escritor y periodista asturiano-portorriqueño, don Manuel Fernandez Juncos, director de «El Buscapié», quien desde los primeros momentos en que supo que iba á decretarse el nuevo régimen, se dirigió al exdiputado á Cortes señor García Molinas, soli-

citando aquellos objetos que reputaba como prueba de imprecadera memoria.

S. M. la Reina accedió desde luego á la petición, lo mismo que los señores Sagasta y Morret, quienes han enviado al señor García Molinas las plumas de referencia, acompañadas de autógrafos que abonah su autenticidad.

Plumas y autógrafos se conservarán en el Museo Provincial de Puerto Rico.

COMERCIAL

J. MARSANS. ROF.

Representante: JOAQUIN SOCIATS

REUS CALLE SANTA ANA 26 REUS

Interior	64'62	Amortizable	78'25
Exterior	80'70	Francias	20'70
Filipinas	00'00	Cubas 86	95'37
Aduanas	96'50	Cubas 90	78'62
Nortes	23'25	Ext. París	61'31
Obligaciones 6 p ^o Francia			98'00
Obligaciones 3 p ^o id.			53'87

GIROS

Paris	32 60	Londres	33'48
-----------------	-------	-------------------	-------

BOLSÍN DE REUS

ANTONIO DEMESTRE.—MONTEROLS, 27

Cotización en Barcelona á las cuatro de la tarde de ayer.

Interior	64'62	Exterior	80'70
Colonial	00'00	Nortes	23'25
Filipinas	94'50	Cubas 86	95'37
Cubas 90	78'05	Aduanas	96'50
Obligaciones 5 p ^o Almansa			32'00
Idem 3 p ^o Francia			53'87

PARIS

Exterior	61'25	Nortes	00'00
--------------------	-------	------------------	-------

GIROS

Paris	32'60	Londres	33'42
-----------------	-------	-------------------	-------

Se reciben órdenes para operaciones de Bolsa. Descuento de cupones, compra y venta al contado y por cuenta ajena valores del Estado y locales de Barcelona; compras de monedas de oro.

Buqués á la carga
Miércoles 1.º de Diciembre

Para Cette vapor «Comercio», que despachan los Sres. Casaseca y Terré.

Jueves 2

Para Valencia, Alicante, Almería y Málaga vapor «Grao», que despacha D. Antonio Más.
Para Bilbao y escalas (haciendo la de Marín) vapor «Cifuentes», que despachan los Sres. Hijos de Benigno Lopez.
Para Bilbao y escalas vapor «Cabo Creus», consignatario D. Mariano Peres.

Viernes 3

Para Cette y Marsella vapor «Cabo Espartel», consignatario D. Mariano Peres.
Para Valencia y Cullera vapor «Cervantes», su agente D. José M. Ricomá.

Sábado 4

Para Liverpool vapor «Pinzón», consignatarios Sres. Mac Andrews y C.º
Para Londres y Amberés vapor Cortés consignatarios señores Mac-Andrews y C.º

Movimiento del puerto de Tarragona

ENTRADAS DEL DIA 28

Corbeta rusa «Alma», de 750 ts., de Raumo, con 22 942 tablones á D Domingo Batet, consignado á los Sres. V. y sobrino de P. Ferrer Mary.

Vapor español «Gijon», de 446 ts., de Bilbao y escalas, con hierro, tabaco y otros efectos; lo despachan los señores hijos de Benigno Lopez.

Vapor español «Martos», de 1.046 ts., de Malaga y escalas, con efectos; lo despacha D. Antonio Más y March.

ENTRADAS DEL DIA 29

Vapor español «Correo de Cartagena». de 258 ts., de Cette, con bocoyes vacíos, consignado á los Sres. V. y sobrino de P. Ferrer Mary.

Laud «Enrique», de 34 ts., de Barcelona, en lastre, consignado á D. Juan Mallol.

Laud «Isabel», de 33 ts., de Barcelona, en lastre, consignado á D. Juan Mallol.

DESPACHADAS

Vapor «Correo de Cartagena» para Cette, con vino.

Vapor «Gijon», para Barcelona, con tránsito.

Goleta «Joven Pepita», para Port-Vendres, con vino.

Vapor «Martos», para Genova y escalas, con carga general.

Sección religiosa

Santos de hoy.—Santa Natalia.

Santos de mañana.—Santa Bibiana.

Recomendaciones

A LOS HERNIADOS

(TRENCA TS)

Constituye una gran equivocación la que sufren la mayoría de los herniados (TRENCA TS) al creer que cualquier bragero comprado al azar el suficiente para retener y hasta curar las hernias, siendo este error causa de muchas complicaciones funestas.

Por quien corresponda, no debiera permitirse el cinismo de ciertos mercaderes de oficio que con mayor descaro se titulan «ortopedistas» y espeor cialistas en el tratamiento de las hernias, sin título alguno que justifique su competencia y no obstante tienen el «desahogo» de anunciar en los periódicos la curación radical de dicha enfermedad, cuyo mecanismo desnoocen en absoluto

A las madres

Antes de sacrificar á vuestros hijos con un vendaje, sucio, incómodo y peligroso, consultado con vuestro médico, y con seguridad os dirá que para la curación de las hernias de vuestros pequeños, el remedio más pronto, seguro, limpio, fácil, cómodo y económico, es el braguerito de **cautchouc** con resorte, atestigüándolo así el número ya importante de criaturitas curadas por remedio en el corto tiempo que hace que permanezca en esta

Tirantes Omopláticos para evitar la cargazón de espaldas.

Fajas hipogástricas para corregir la obesidad, dilatación y abultamiento del vientre.

JOSE PUJOL

cirujano especialista en el tratamiento de las hernias con largos años de práctica en la casa de don José Clauselles, de Barcelona. Establecimiento «La Cruz Roja»

REUS.—PLAZA DE PRIM.—REUS.

EN TARRAGONA: Visita todos los martes de 10 á 4 de la tarde, calle Conde de Rius (ante Hospital) número 5, 1.º, 1.º.

TALONARIOS

PARA LA

LOTERIA DE NAVIDAD

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Academia de Comercio

DIRIGIDA POR

D. Zacarias Herrero

P. DE LA SANGRE, 4, ENTRESUELO

El método de la teoría y la práctica constantemente combinadas y hermanadas, por que se rige la «Academia de Comercio», permite á sus alumnos poseer á fondo:

Reforma de letra en 2 meses
Cálculos mercantiles en 6 meses.

Teneduria de libros en 4 meses
Lengua francesa en 8 meses.
Lengua inglesa en 12 meses

Cada clase funciona independientemente de las demás.

Se dan asimismo Conferencias de LATIN, MATEMATICAS y otras asignaturas así de segunda enseñanza, como del

PERITAJE MERCANTIL

PLAZA DE LA SANGRE, 4, ENTRESUELO

TELEGRAMAS

Madrid 30.

El exministro de los Estados Unidos en España Mr. Taylor, continua los trabajos en pro de la independencia de los cubanos.

Un despacho de Washington dice que el referido sujeto pretende continuar la serie de conferencias que ha iniciado en las Universidades

católicas para exponer su opinión contraria á los intereses de España en la gran Antilla

El ministro de España señor Dupuy de Lome al enterarse de ello, se ha dirigido al delegado del Papa en los Estados Unidos para que procure hacer desistir á Mr. Taylor de su propaganda separatista.

Este ha sabido la petición del señor Dupuy de Lome y en la Universidad de Mobila ha pronunciado otro discurso calificando de imprudencia descarada la conducta de nuestro representante.

Madrid, 30.

El ministro de los Estados Unidos en Madrid M. Woodford obsequiará el próximo domingo con un banquete al Gobierno y al cuerpo diplomático.

Madrid 30.

Dicen de la Habana que la suscripción iniciada por el Comité Patriótico Central de Cuba para fomentar la marina de guerra asciende á más de 250 mil pesos, creyéndose que en breve habrá fondos necesarios para adquirir un buque de guerra.

Madrid 30.

En breve aparecerá en el «Diario Oficial», una disposición en virtud de la cual se reforma el uniforme de jefes y oficiales del arma de Infantería.

La modificación consistirá en que se supriman los cordones de la guerrera.

Madrid 30.

El Gobierno continua mostrándose muy optimista respecto la insurrección de Filipinas, creyendo que no ha de hacer esperarse el término de la insurrección.

Madrid, 30.

Acaba de circular el rumor de que en el ministerio de la Guerra se ha recibido un importante despacho de Filipinas dando cuenta de haber sido dispersada la partida que manda el cabecilla Aguina do.

De confirmarse demostrará las inmensas dificultades con que ha tropezado el general Primo de Rivera para conseguir la sumisión del «generalísimo», el cual deseará en tal caso, sostener á todo trance la insurrección.

Madrid, 30.

El general Primo de Rivera, añade en el despacho que acabo de comunicar lo que á continuación se expresa:

«La partida separada del cabecilla Aguinaldo ha sido tres veces batida al intentar dirigirse á Cavite.

El enemigo se ha dispersado sufriendo gran número de bajas.

Abrijo la sospecha de que trata de guarecerse en Puray y ordeno fortificar este punto con torres.

Madrid 30.

Se ha confirmado la noticia de que hoy se reunirán los ministros en Consejo.

El señor Groizard tal vez trate de la combinación eclesiástica que tiene en estudio para proveer el arzobispado de Valencia, vacante por la elevación del cardenal Sancha á la silla primada de Toledo.

Madrid 30.

El gobierno aun no ha recibido noticias de los Estados Unidos reflejando el efecto producido en aquel país por la concesión de la autonomía á las Antillas.

Los ministeriales dicen que aun no hay bastante tiempo para tener conocimiento de dichas impresiones, pues solo se ha recibido un telegrama de nuestro representante en Washington pidiendo datos que completaran los informes y comunicados.

Madrid 30.

Dicen de la Habana con referencia á noticias de Pinar del Río que el señor Canalejas lleo á Guanajay, donde le esperaban los generales Berna y Hernandez de Velasco.

ESPECTÁCULOS

Teatro Fortuny

Gran compañía de ópera y zarzuela española dirigida por el maestro don Francisco Perez Cabrero.

Gran función para hoy miércoles.—1.º de abono.—Se pondrá en escena la preciosa zarzuela en 3 actos «El Diablo en el poder.»

Entrada al paraíso 50 céntimos.

A las 8 media en punto

Imp. Ferrando.—Reus.

